



EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

CREACIÓN DEL REGISTRO PROVINCIAL DE COTO DE CAZA

ARTÍCULO 1º. CRÉASE el Registro Provincial de Coto de Caza, en el que deberán inscribirse obligatoriamente, todos los cotos de caza de la provincia de Corrientes. Este registro estará a cargo de la Autoridad de Aplicación, Ministerio de Turismo, Dirección de Recursos Naturales, quien otorgará la correspondiente habilitación.

ARTÍCULO 2º. ENTIÉNDESE por Coto de Caza a aquella superficie de terreno susceptible de aprovechamiento cinegético, organizado con fines de lucro, que haya sido registrado como tal por ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 3º. NO se autorizarán Cotos de Caza, cuyos predios se encuentren ubicados a una distancia inferior a mil quinientos metros de los poblados, pueblos o ciudades. Desde esta distancia, los cazadores podrán en todos los casos, con la correspondiente instrucción de su guía de caza, efectuar los disparos en dirección contraria a los poblados.

ARTÍCULO 4º. EL propietario de un inmueble registrado como Coto de Caza deberá declarar guías de caza, quienes deben poseer credencial habilitante para la temporada correspondiente. La cantidad de guías por coto deberá ser proporcional a la cantidad de cazadores en práctica efectiva de la actividad, siendo la relación estipulada de un guía cada dos cazadores. Cada Coto deberá contar con una superficie mínima de quinientas hectáreas, con la posibilidad de establecer un coto formado por dos o más inmuebles contiguos, para cubrir este mínimo de quinientas hectáreas.

ARTÍCULO 5º. LOS propietarios de Cotos de Cazas que ya cuenten con la habilitación al momento del dictado de la presente ley, tendrán plazo de hasta noventa días, contados desde su promulgación, para efectuar la presentación de la documentación requerida por la autoridad de aplicación. En los cotos se podrá efectuar la actividad de caza los días viernes, sábados, domingos y feriados nacionales y provinciales, salvo caso de las excepciones que establezca la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 6º. LA Dirección de Recursos Naturales determinará mediante norma legal pertinente, qué categoría se le asigna a cada coto, número de registro y nombre indicado por el solicitante. Asimismo, determinará el Canon Anual que deberá abonar cada coto, el cual será directamente proporcional a la superficie o cantidad de hectáreas que posea cada predio y que se encuentre declarada en el correspondiente registro al que se refiere el artículo 1º.

ARTÍCULO 7º. LOS Cotos de Caza deberán estar debidamente alambrados en todo su perímetro, con carteles que indiquen su número y nombre, teléfono y correo electrónico de contacto y toda otra información que resulte útil, relacionada con la actividad. Los alambrados deberán facilitar el desplazamiento de la fauna autóctona, debiendo acordar con la Autoridad de Aplicación. No se encuentra autorizado el uso de estructuras perimetrales que permitan el ingreso de animales desde el exterior al interior del predio sin posibilidades de escape.

En todos los "encierres o cercados" se deberán implementar alternativas de vías de escape, tales como áreas limpias que sirvan de refugio, tranqueras o estructuras que permitan la liberación para casos de incendios o cualquier otro tipo de fenómeno natural o artificial.



/// - Corresponde a la Ley N° 6691.

ARTÍCULO 8º. SI dentro del Coto de Caza existieran especies cuya caza estuviera protegida o vedada, se deberá extremar al máximo los recaudos para impedir su caza. En el caso de infracción a las leyes que hubieran establecido dicha protección y/o veda, serán solidariamente responsables el cazador y los propietarios, usufructuarios o responsables del coto, por las sanciones que pudiera establecer la Autoridad de Aplicación.

DE LOS PLANES DE MANEJO

ARTÍCULO 9º. ENTIÉNDESE por Plan de Manejo al documento técnico desarrollado en forma gratuita por profesionales de la Dirección de Recursos Naturales. Dicho Plan desarrolla un estudio integral del Coto como territorio: el medio natural, la actuación humana sobre el medio, la actividad cinegética y la presencia de especies exóticas, analizando la situación, diagnosticando como se encuentra y proponiendo una planificación, para su gestión. La vigencia del mismo será de cinco años.

Los Planes de Manejo se regirán conforme a los contenidos mínimos establecidos en la reglamentación de la presente ley. La habilitación del coto estará sujeta a la aprobación del mismo.

ARTÍCULO 10. ANUALMENTE deberá presentarse el Plan Cinegético y el Plan de mejoras, siendo el límite para su presentación el treinta de octubre del año anterior a la temporada de caza.

En el Plan Cinegético anual se deberá indicar conforme lo aprobado en la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 11. LOS municipios que cuenten con oficinas o delegaciones de Recursos Naturales, serán los encargados de llevar adelante el registro y control de trofeos que se obtengan, producto de la actividad cinegética en la provincia. Cuando los Municipios no cuenten con la oficina de Recursos Naturales en su localidad, la Autoridad de Aplicación determinará la oficina próxima para llevar adelante el registro y control de trofeos que se obtengan producto de la actividad cinegética. La Autoridad de Aplicación de la Provincia expedirá los precintos correspondientes a estas oficinas debidamente registradas.

ARTÍCULO 12. SE establece como requisito para el traslado dentro del territorio de la provincia de Corrientes, un precinto para cada trofeo de caza, debiéndose registrar la pieza o trofeo en la primera hora hábil en la oficina de la Dirección de Recursos Naturales más cercana. Esta comunicación se realizará en forma presencial o por cualquier medio de comunicación creado o a crearse y tendrá por objeto la realización del debido control estadístico y el otorgamiento de la guía de tránsito interprovincial en su caso particular.

ARTÍCULO 13. LA rendición de los precintos otorgados, como así la documentación requerida para la legalización de los trofeos, deberá presentarse mensualmente durante la temporada correspondiente.

ARTÍCULO 14. LAS personas humanas o jurídicas que se dediquen a la caza de especies declaradas como exóticas y se encuentren debidamente inscriptas para el ejercicio de la misma, podrán gestionar la instalación de plantas industrializadoras de los productos que se obtengan en el marco de las normas establecidas por el Poder Ejecutivo Nacional, Provincial y Municipal. El Ministerio de la Producción queda facultado a la reglamentación de todo proceso de industrialización, de los productos de las especies habilitadas para la caza en la presente norma. El Ministerio de Salud Pública queda facultado a la reglamentación de la comercialización de los subproductos y procesados derivados de la caza.



111 - Corresponde a la Ley N° 6691.

ARTÍCULO 15. EL propietario u ocupante legal del predio podrá efectuar, mediante denuncia previa, la caza de los ejemplares de las especies que le causaren perjuicio a su actividad agropecuaria, de acuerdo a las pautas que establezca la Autoridad de Aplicación. Queda habilitada la caza sin restricciones, tanto de ejemplares machos como hembras de las especies declaradas plaga por las leyes 6543 (Jabalí Europeo) y 6657 (Cervo Axis- Axis Axis) y demás disposiciones legales vigentes. Asimismo, queda habilitada la caza sin restricciones de días en predios privados que desarrollen actividades agrícola - forestal.

En la siguiente tabla se indican datos de las especies de fauna definidas por la Autoridad de Aplicación.

	Nombre Común
<i>Axis axis</i>	Cervo Axis
<i>Cervus elaphus</i>	Cervo Colorado
<i>Dama dama</i>	Cervo Dama
<i>Ovis aries musimon</i>	Muflón
<i>Cervicapra Linnaeus</i>	Antílope
<i>Sus scrofa</i>	Jabalí Europeo
	Chancho Cimarrón

ARTÍCULO 16. EL titular del Coto de Caza es responsable de garantizar la conservación de la fauna y la sostenibilidad del ecosistema. Por ello, debe cumplir con la normativa vigente en materia de conservación y gestionar el coto de forma responsable y sostenible. En los cotos como así también en los predios privados, el titular también puede establecer normas y requisitos para la caza en su terreno. En los cotos como en los predios privados, el titular, arrendatario, usufructuario u ocupante será solidariamente responsable con el o los cazadores por el incumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 17. LA Autoridad de Aplicación u organismo que lo reemplace en el futuro, tendrá facultades de reglamentar la presente ley en todos los aspectos que se requieran.

ARTÍCULO 18. ESTABLECÉSE la instalación de un programa aplicativo cuyo funcionamiento sea en red virtual y permita a la Dirección de Recursos Naturales que, una vez solicitados y otorgados los permisos, licencias y precintos, la Policía de la Provincia de Corrientes tenga acceso inmediato a esta información por cuestiones de seguridad.

ARTÍCULO 19. EL programa al que se refiere el artículo 18, arrojará datos respecto a:
a) el tiempo en el que se está cazando;
b) predio específico donde se realiza la actividad de caza y demás datos de utilidad para ubicar la actividad de caza en tiempo y espacio determinado.

ARTÍCULO 20. COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

Dr. Pedro Gerardo CASSANI
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Dra. Evelyn KARSTEN
Secretaria
Honorable Cámara de Diputados

Dr. Néstor Pedro BRAILLARD POCCARD
Presidente
Honorable Senado

Dra. María Araceli CARMONA
Secretaria
Honorable Senado